

SEÑOR:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. – REPARTO
E.S. D.

LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, mayor de edad identificado con la C. C. No. 91.206.521 de Bucaramanga, con todo respeto manifiesto al señor juez que impetro demanda de ACCION DE SIMPLE NULIDAD, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, para que previos los trámites legales y con audiencia del señor agente del ministerio público, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes o similares

DECLARACIONES O CONDENAS:

PRIMERA: Que se declare la SIMPLE NULIDAD del numeral 6 de la RESOLUCION No. 042-8 de fecha 8 de mayo de 2.013, proferida por el ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, por medio de la cual resolvió concederle o delegarle al SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, las funciones de adelantar los procedimientos por infracciones urbanísticas y la imposición de las sanciones o medidas correctivas por la comisión de dichas infracciones.

SEGUNDA: Condenar a la parte demandada a asumir las costas judiciales y las agencias en derecho.

TERCERA: Que se ordene dar cumplimiento al fallo que le da fin al proceso, dentro de los términos establecidos en la ley.

HECHOS:

1. El señor ANGEL DE JESUS BECERRA AYALA, quien se desempeñaba como alcalde municipal de PIEDECUESTA, profirió la RESOLUCION No. 042-8 del 8 de mayo de 2.013, por medio de la cual en el numeral 6 de dicho acto administrativo le dio funciones para adelantar procedimiento por infracciones urbanísticas e imponer sanciones al SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
2. El numeral del decreto cuya nulidad depreco está en contra de lo establecido en el artículo 206 de la ley 1801 de 2.016, y además está en contra de los artículos 11, 12 y 13 ibídem, e igualmente está en contra del artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL, dispositivo este que habla del debido proceso y el derecho de defensa que en el caso concreto las personas solo pueden ser juzgadas ante funcionario competente.

3. Los SECRETARIOS DE PLANEACION MUNICIPAL, de acuerdo con la ley 1077 de 2.015, y en concordancia con el DECRETO 1469 de 2.010, solo son funcionarios que ejercen una función eminentemente profesional y técnica y por ello para ser nombrados deben ser profesionales en Ingeniería Civil o Arquitectura.
4. Las funciones para imponer sanciones por infracciones urbanísticas son de competencia de los INSPECTORES MUNICIPALES DE POLICIA, tal como lo prescribe el numeral 6 literales A, B y C, del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016.
5. El fundamento jurídico descrito en el hecho anterior en el sentido de que el decreto demandado contradice la ley y la constitución, da lugar a que se decrete la nulidad de dicha actuación administrativa.

P R U E B A S

- 1) Fotocopia del RESOLUCION No. 042-8 del 8 de MAYO de 2.013, proferido por el ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
- 2) Que se oficie al ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, para allegue a su despacho fotocopia autentica de la RESOLUCION No. 042-8 del 8 de MAYO de 2.013, proferido por el ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

C O N C E P T O D E V I O L A C I O N

Estimo como violados los siguientes dispositivos o artículos, artículo 206 de la ley 1801 de 2.016, y además está en contra de los artículos 11, 12 y 13 ibídem, e igualmente está en contra del artículo 29, 121 y 150 de la CONSTITUCION NACIONAL, y explico el concepto de violación de la siguiente manera:

El decreto demandado es violatorio del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016, porque esta ley claramente establece como atribuciones y competencia para imponer sanciones o medidas correctivas urbanísticas a los INSPECTORES DE POLICIA, competencia establecida en el numeral 6 literal A, B y C del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016; igualmente el aparte de la resolución demandada es violatorio del artículo 11 de la ley 1801 de 2.016, porque el poder de Policía, en cuanto facultad de expedir normas en materia policiva son exclusiva del congreso de la república y no de un alcalde municipal, de otro lado también es violatorio del artículo 12

de la ley 1801 de 2.016, dado que el poder subsidiario de policía es de competencia de las asambleas departamentales y del consejo distrital de BOGOTA, y no de un alcalde municipal como el de PIEDECUESTA; además es violatorio del artículo 13 de la ley 1801 de 2.016, dado que el poder residual de policía solo es competencia de los consejos distritales y municipales, y no de un alcalde municipal como el de PIEDECUESTA; finalmente viola el artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL, dado que las personas que infrinjan normas urbanísticas en el municipio de PIEDECUESTA, tienen derecho de ser juzgadas por el funcionario competente, que es el INSPECTOR DE POLICIA, y no ante un funcionario incompetente como es un FUNCIONARIO DE PLANEACION MUNICIPAL, de otra parte se está violando el artículo 121 de la CONSTITUCION NACIONAL, porque el alcalde está ejerciendo funciones que no le corresponden, violando lo referente al principio de legalidad de las actuaciones estatales, y viola el artículo 150 de la CONSTITUCION NACIONAL, que es el ente que tiene el poder y facultad de hacer las leyes.

PROCEDIMIENTO:

El procedimiento a seguir es el establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para el trámite de las demandas de simple nulidad.

ANEXOS:

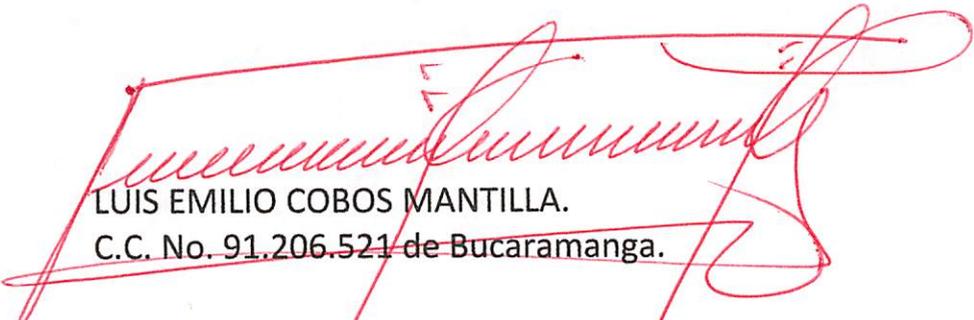
Con el presente escrito, allego los documentos expresados en el acápite de pruebas, copia de la demanda para el archivo del juzgado y una copia con sus anexos para el traslado al demandado.

NOTIFICACIONES:

EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en la carrera 7 No. 9 – 43 de PIEDECUESTA.

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 35 No. 12 – 62 oficina 303 del edificio ELSA de Bucaramanga, telefax 6421174.

Atentamente.



LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.

C.C. No. 91.206.521 de Bucaramanga.



RESOLUCION No.

DE 2013

08 MAY 2013

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 163 G de 2012 expedida por el Alcalde Municipal

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (S)

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 30 de la ley 1501 de 2012 por el cual se modifica el artículo 92 de la ley 130 de 1984.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 163 G de 2012 expedida por el Alcalde Municipal se delegó unas funciones en el Secretario de Despacho, nivel directivo, código 020, grado 02 adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal.

Que mediante Decreto No. 011 de 2013 (febrero 8) se adoptó la estructura de la Administración Municipal de Piedecuesta, cuya implementación se desarrollará por fases, correspondiendo a la vigencia 2013, la conformada por : a) Despacho del Alcalde Municipal; b) Oficina Asesora de Planeación; c) Secretaría de Gobierno; d) Secretaría de Transito y Movilidad, e) Secretaría General, f) Secretaría de Hacienda y del Tesoro; g) Secretaría de Educación, h) Secretaría de Desarrollo Social y Económico; i) Secretaría de Infraestructura

Que acorde con lo dispuesto en el acápite anterior, la anterior Secretaría de Planeación se modificó repartiendo sus funciones entre la Secretaría de Infraestructura y la Oficina Asesora de Planeación, siendo necesario modificar el acto administrativo por el cual se delegó funciones a la Secretaría de Planeación para adaptarlo a la nueva estructura de la Administración Municipal –sector central-.

En merito de lo expuesto.

RESUELVE

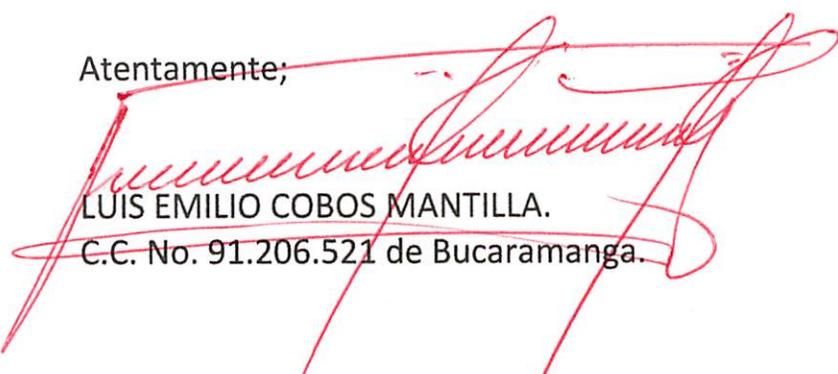
SEÑOR.

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.-REPARTO
E.S.D

LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, mayor de edad, identificado como aparece al pie mi firma respectiva, con todo respeto solicito al señor juez, se sirva decretar la medida cautelar DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVO DEMANDADO, petición esta que sustento debidamente de la siguiente manera:

- 1) El señor ANGEL DE JESUS BECERRA AYALA, quien se desempeñaba como alcalde municipal de PIEDECUESTA, profirió la RESOLUCION No. 042-8 del 8 de mayo de 2.013, por medio de la cual en el numeral 6 de dicho acto administrativo le dio funciones para adelantar procedimiento por infracciones urbanísticas e imponer sanciones al SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
- 2) El numeral del decreto cuya nulidad depreco está en contra de lo establecido en el artículo 206 de la ley 1801 de 2.016, y además está en contra de los artículos 11, 12 y 13 ibídem, e igualmente está en contra del artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL, dispositivo este que habla del debido proceso y el derecho de defensa que en el caso concreto las personas solo pueden ser juzgadas ante funcionario competente.
- 3) Los SECRETARIOS DE PLANEACION MUNICIPAL, de acuerdo con la ley 1077 de 2.015, y en concordancia con el DECRETO 1469 de 2.010, solo son funcionarios que ejercen una función eminentemente profesional y técnica y por ello para ser nombrados deben ser profesionales en Ingeniería Civil o Arquitectura.
- 4) Las funciones para imponer sanciones por infracciones urbanísticas son de competencia de los INSPECTORES MUNICIPALES DE POLICIA, tal como lo prescribe el numeral 6 literales A, B y C, del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016.
- 5) El fundamento jurídico descrito en el hecho anterior en el sentido de que el decreto demandado contradice la ley y la constitución, da lugar a que se decrete la nulidad de dicha actuación administrativa.

Atentamente;


LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.

C.C. No. 91.206.521 de Bucaramanga.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

TIPO PROCESO: NULIDAD.
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
RADICADO: 2017-00101.

Una vez analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, promueve **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del numeral 6 del artículo 1º de la Resolución N° 042-8 de 2013 proferida por el Alcalde de Piedecuesta, numeral que resuelve delegar al Secretario de Planeación Municipal de Piedecuesta las funciones de adelantar los procedimientos por infracciones urbanísticas y la imposición de las sanciones correctivas por la comisión de dichas infracciones.

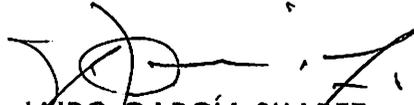
En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al ALCALDE DE PIEDECUESTA - conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos (Reparto).
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de esta decisión se correrá **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente auto admisorio.

Las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la Secretaría a disposición de la persona a notificar.

5. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del presente trámite, a través de la Pagina Web de la Rama Judicial o en otro medio de comunicación eficaz, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. numeral 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA: <u>06/04/17</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>038</u>  Freya Lorena Castro Secretario |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

TIPO PROCESO: NULIDAD.
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
RADICADO: 2017-00101.

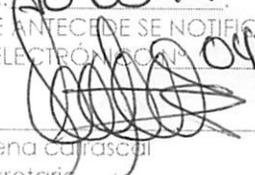
Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN No. 042-8 del 8 de mayo de 2013 proferida por el Alcalde de Piedecuesta, por medio de la cual el numeral 6º da funciones al Secretario de Planeación Municipal para adelantar procedimientos por infracciones urbanísticas e imponer sanciones.

El Despacho, según lo normado en los artículos 229 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ORDENA CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar, para que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA se pronuncie sobre ella, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de contestación de la demanda.

Por secretaría del Despacho, notifíquese el presente proveído a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
JUEZ.

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA |
| BUCARAMANGA. 10-05-17 |
| EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO. 047 |
|  |
| Freya Lorena Carrascol Secretario |